

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

ELIEZER SANTANA BÁEZ

Peticionarios

v.

E.L.A. DE PUERTO RICO Y
OTROS

Recurridos

KLCE201700794

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Criminal Núm.:
D PE2016-0477
D DP2016-0480

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2017.

Comparece ante este foro el Sr. Eliezer Santana Báez (peticionario o Sr. Santana), mediante recurso de *certiorari*, en el cual solicita que expidamos auto de *certiorari* y revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 4 de abril de 2017, notificada el 19 de abril de 2017.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, de igual forma omitiremos los hechos fácticos al resultar innecesarios para disponer de la presente controversia, esto conforme nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7.

Debido a que el recurso presentado carecía de apéndices de los cuales pudiéramos auscultar nuestra jurisdicción, el 10 de mayo de 2017 solicitamos al TPI los autos originales. Luego de atendida nuestra jurisdicción, con el beneficio de los autos originales, estamos en posición de resolver.

¹ La Jueza Cortés González no intervino.

Así, atendido el recurso, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 13 de julio de 2016 el Sr. Santana presentó ante el TPI un escrito titulado *Mandamus*, mediante el cual alegó que había sido objeto de violación a su derecho a intimidad, acoso y persecución en total menosprecio a su dignidad. Esto al realizársele un registro al desnudo frente a otro confinado, por parte de oficiales correccionales. Por tales hechos, reclamó la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) en daños y perjuicios contra el Estado.

A tales efectos, el 18 de julio de 2016 la Juez Enid Rodríguez Molina refirió el asunto ante la consideración del Juez José M. D'Anglada Raffucci, Juez Administrador de la Región Judicial de Bayamón, para que autorizara la reasignación numérica conforme a la causa presentada. Esto debido a que no empece a que fue titulado *Mandamus*, la demanda según redactada establece una reclamación en Daños y Perjuicios.

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la presentación de varias mociones solicitando el diligenciamiento de los emplazamientos, el 4 de abril de 2017 el TPI emitió varias órdenes a saber;

1. **“MOCIÓN INFORMATIVA”** presentada el 2 de marzo de 2017 por la parte demandante por derecho propio:
Se toma conocimiento.
2. **“MOCIÓN SOLICITANDO LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMANDA”** presentada el 3 de marzo de 2017 por la parte demandante por derecho propio:
Solicite la consolidación en el caso más antiguo.
3. **“AL EXPEDIENTE JUDICIAL”** presentada el 3 de marzo de 2017 por la parte demandante por derecho propio:
El presente caso está en espera de la posible consolidación y culminar los emplazamientos por los alguaciles de San Juan.

De esta orden el peticionario recurrió ante este foro el 1 de mayo de 2017 y presentó el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no ser diligente con la petición de emplazamiento, y solo aducir que sí se habían ordenado, y no requerir su cumplimiento ante el irrefutable hecho de que los demandados no contestaban, y tampoco Secretaría les notificaba a los demandados de las órdenes en este caso en su contra, privándose el Tribunal de Jurisdicción sobre la persona de los demandados.

II.

El auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. De ahí que el mismo proceda solo cuando no exista otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario durante el juicio, si la cuestión planteada no puede señalarse como error en la apelación o si sería ya académica al dictarse la sentencia final. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91, (2001). A tenor con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 52.1, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. La referida regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Según se desprende de la citada regla, el auto de *certiorari* solamente será expedido cuando se recurra de una orden o resolución interlocutoria que haya sido dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, o de toda orden que deniegue cualquier moción de carácter dispositivo.

La intervención del Tribunal mediante el auto de *Certiorari* es de su total discreción. Ahora bien, la discreción conferida al foro judicial no se da en el vacío ni en ausencia de ciertos parámetros que la guíen y la delimiten. En el caso de la presentación de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R.40, que detalla los criterios que deben ser tomados en consideración al ejercer tal facultad discrecional. De acuerdo con la citada Regla, este Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴ LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Si no está presente alguno de los mencionados criterios, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de

manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Ahora bien, si, al evaluar los méritos de una petición de *certiorari* surge que la aplicación del derecho en la determinación interlocutoria lacera los derechos de las partes o el sentido de justicia que se espera permee en los foros judiciales, procede nuestra intervención para corregir un error de carácter sustantivo o procesal cuya atención no debe ser pospuesta.

III.

En el recurso de epígrafe, el Sr. Santana solicita la revisión de una orden emitida por el TPI, este asunto trata sobre el manejo del caso, por lo que no versa sobre ninguna de las materias contenidas en la Regla 52.1 de nuestro Reglamento, *supra*, ni cabe entre los criterios de evaluación que recoge la Regla 40, *supra*.

En vista de lo anterior, denegamos expedir el auto solicitado.

Notifíquese todas las partes y a la Oficina del Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones